



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
9° JUZGADO DE FAMILIA – SUB ESPEC. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER – TRUJILLO

EXPEDIENTE : 04303-2023-0-1601-JR-FT-09
MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR
JUEZ : FANY MAVEL TAPIA COBA
ESPECIALISTA : EDDER FELIPE CHIROQUE BENITES.
AGRESOR : CESAR ARTURO FERNADEZ BAZAN
VÍCTIMA : MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO

AUTO FINAL DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

RESOLUCION NÚMERO: UNO

Trujillo, nueve de mayo del dos mil veintitrés. -

AUTOS Y VISTOS, en atención al Decreto Supremo N° 034-2023-PCM, que declara Estado de Emergencia presentada actualmente en el Departamento, por el Ciclón, se procede a emitir la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES DEL CASO

Dado cuenta con la denuncia verbal interpuesta por la persona de **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO** sobre hechos de violencia familiar en la modalidad de *violencia psicológica* en su agravio, por parte del señor **CESAR ARTURO FERNADEZ BAZAN**; “Siendo el día 08 de mayo del 2023, la señora **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO**, presentó ante este Módulo de violencia de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, una denuncia por violencia contra la mujer en su agravio.”

II. PROTECCIÓN LEGAL



PRIMERO.- La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, la "**Convención de Belem Do Para**", aprobada por el Perú por Resolución Administrativa N° 26583 de fecha 22 de marzo de 1996 y, ratificada el 02 de abril de ese mismo año, prescribe, en el Art. 7°, que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia; en consonancia con este instrumento internacional.

SEGUNDO.- El Estado Peruano en el Art 1° y 2° de la Constitución, reconoce a la persona como fin Supremo de la Sociedad, emitiendo la Ley 30364 que "*tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar*", lo que implica que cualquier tipo de violencia se puede dar dentro del hogar, el trabajo en la comunidad, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona. Por otro lado, la misma Ley N° 30364 ha generado un *proceso especial* conformado por dos etapas: **i) etapa de protección**, que se inicia desde que la denuncia es recibida hasta la decisión que tome el Juzgado de Familia sobre las medidas de protección y/o cautelares solicitadas para las víctimas; y, **ii) etapa de sanción**, que tiene como finalidad imponer, de ser el caso, una pena para el sujeto denunciado por los actos de violencia en agravio de la víctima.

TERCERO.- La Etapa de Protección a cargo del Juez de Familia, *la actividad jurisdiccional no está orientada a identificar y condenar culpables ni a reconocer derechos a favor de la parte agraviada sino principalmente a proteger a la mujer y a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad*, evitando que en su interior se produzcan nuevos actos de violencia, así como procurar el restablecimiento del clima de paz y armonía que debe imperar en las relaciones familiares a través de medidas de protección o medidas cautelares más idóneas para el bienestar y seguridad de la víctima, procurando además la recuperación de ésta.

CUATRO.- El artículo 313 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a los casos de violencia, permite que el Juez se pueda abstener por decoro; sin embargo, también es cierto, que este Módulo en Violencia Contra la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar, es el único en Distrito judicial; y si bien, es cierto la denunciante ha planteado su denuncia como Magistrada de este Modulo al haber emitido medidas de protección en el expediente 3507-2023; la afectación también indica se realiza en condición de mujer, no existiendo impedimento legal alguno al no tener vinculo de amistad o enemistad con alguna de las partes involucradas que pueda poner en tela de juicio la emisión de la presente resolución y negando el acceso a la Justicia.



III. PRESCINDENCIA DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA

QUINTO.- El artículo 19° del TUO de la Ley N° 30364 establece los plazos para resolver el caso y además ordena como regla general que el mismo se resuelva en audiencia, pues por excepción (riesgo severo) el Juez puede prescindir de la realización de dicha audiencia; también es cierto que, con fecha 27 de abril de 2020, se ha emitido el **Decreto Legislativo N° 1470, que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria¹ declarada por el COVID-19**, entre ellas, se dispone en el artículo 4.2. *“La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público, recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo, siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, **toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente**, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios”.*

SEXTO.- Así mismo, el artículo 4.3. del decreto legislativo antes mencionado estipula *“**el juzgado de familia con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por su inmediatez no sea posible obtener.** Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más celeremente para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento”.* Por tanto, en virtud del principio de inmediatez, el estado de emergencia sanitaria y lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1470 deberá **prescindirse de la citación de las partes a una audiencia de decisión de medidas de protección.**

¹ Prorrogada por el Decreto Supremo N° 027-2020-SA, publicado el 28 de agosto del 2020:

Artículo 1.- Prórroga de la declaratoria de emergencia sanitaria

Prorróguese a partir del 08 de setiembre de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente Decreto Supremo.



IV. ANALISIS DEL CASO

SETIMO.- El artículo 10° y 12° del Reglamento de la Ley N° 3 0364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP establece que: *“para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia (...) se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar **el riesgo, la urgencia, necesidad de protección de la víctima y el peligro en la demora**; se debe observar **la posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones**”*. Para tal efecto, se deben considerar los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada, la situación económica y social de la víctima, la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad, conforme lo regula el artículo 33 del TUO de la Ley N° 30364. Del mismo modo, al evaluar el caso se debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección a adoptarse. Para ello, se debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas².

OCTAVO.- En el caso concreto, la denunciante **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO** refiere haber sido víctima de violencia familiar (agresiones psicológicas) por parte del señor **CESAR ARTURO FERNADEZ BAZAN**, manifestando lo siguiente en su Declaración de fecha 08 de mayo del 2023 sobre los hechos de violencia materia de denuncia: *“Con motivo que la denunciante en su calidad de Magistrada, ha dictado medidas de protección en el **expediente número 3507-2023** siendo una de dichas medidas que el agresor, ahora también denunciado, reciba tratamiento terapéutico en un centro de salud mental comunitario; el denunciado a raíz de ello, ha brindado varias declaraciones como el vertido en la fan page de la red social facebook de nombre “Arturo Fernández” Alcalde de Trujillo” <https://fb.watch/kjDEXuU924//?mjbextid=Nif5oz>) donde se aprecia que ha proyectado mi foto y emite opinión sobre mi persona diciendo: “Mechita” en varias ocasiones (como si tuviese amistad o familiaridad con mi persona); olvidándose que la resolución, la cual es leída en dicho acto, específicamente las medidas de protección otorgadas a favor de la víctima, es*

² Principio de razonabilidad y proporcionalidad, recogido en el inciso 6 del artículo 2 de la ley N° 30364.



emitida por una autoridad judicial a la cual se debe respeto; además, en dicha declaración da entrever que la celeridad en la emisión de la resolución correspondiente se debe a otro tipo de interés, repitiendo en varias ocasiones la frase “algo habrá” o que la resolución obedece a influencias, padrinaje, mencionando que he sido empujada por un general; siendo que en dicha declaración, además de manchar mi honra como Magistrada de esta Corte Superior de Justicia para la cual laboro por más de 20 años, se refiere a un proceso contra Transportes Horna, donde emití pronunciamiento hace muchos años, dando información que falta a la verdad, siendo su único propósito, el desprestigiarme como mujer y como autoridad de uno de los poderes del estado como es el poder judicial, refiriendo además que se gasta el dinero en un Módulo de Justicia y de un Ministerio de la Mujer, entidades que no existen en Europa y que por ello somos la burla de la sociedad intelectual internacional lo cual evidencia su conducta misógina, puesto que para el denunciado como autoridad edil, dichas entidades no deben existir como defensores de la mujer y del grupo familiar. En el enlace de facebook antes precisado se aprecian las frases agraviantes en contra de mi persona, en mi condición de mujer, proferidas por el denunciado, puesto que al mismo no lo conozco ni me une vínculo alguno de amistad ni parentesco, refiriendo que no debería enseñar en ninguna universidad porque no quisiera tener profesores así, refiriendo que la resolución notificada es express, imparcial, escaza, que por eso somos el hazme reír en otros países y descabellada. Por otro lado en la declaración contenida en el siguiente enlace: <https://fbwatchfkjK8C5TDfQ/?mibextjdNjf5oz>, se evidencia a todas luces, su agresión en mi condición de mujer, cuando señala que se puede alocar más todavía, que una Juez lo ha mandado a terapia psicológica y pide aplausos, para la Juez Mechita Zambrano y seguidamente señala “ de repente la Señora está por su Zam...brano”.....generando la risa al referirse a mi apellido materno ante los asistentes a dicha actividad, puesto que, su supuesta broma le da a mi apellido una connotación sexual , cuya burla, evidentemente constituida por dicha frase humillante y degradante, ha causado en mí una afectación de índole psicológica, lo cual no tan solo se ha difundido a nivel de facebook si no que se ha podido visualizar en los diferentes medios de televisión a nivel nacional , como es América TV, ATVP TV Perú, willax etc....y pese a que esta Corte Superior de Justicia emitió un comunicado en el que se rechaza la ofensa emitida por el denunciado a mi dignidad como Juez y como mujer y se le emplaza a que se abstenga a continuar con ello, dicho denunciado ha continuado con sus burlas, ofensas y calificativos denigrantes hacia mi persona, manifestando a los medios periodísticos que al haber emitido una resolución a favor de Transportes “Horna “información que brinda de manera incorrecta y tergiversando los hechos con el solo propósito de desprestigiarme refiere::



“sus hijos... deben estar avergonzados, añadiendo supuestamente por el hecho de no haber dado monto “indemnizatorio alguno a favor de los deudos de las cuarenta víctimas de un accidente de transporte(proceso en que el denunciado no ha sido parte) y que nada tiene que ver con su proceso de violencia familiar, dando a entender que quien debe recibir terapia psicológica soy yo y no él, dando a entender que casi todos los Jueces y Fiscales somos delincuentes y que probablemente en el proceso de transportes Horna, he recibido una coima, lo cual se puede apreciar en el siguiente enlace: <https://fb.watch/koWWkUcu9/?mibextid=j8LeHn>, lo que siendo además que en varias declaraciones ha manifestado que no cumpliría con asistir a las terapias porque no va a obedecer a lo que un “burro o a una burra así lo ordene’ por lo que, antes tantas frases agraviantes hacia mi persona contenido en sus diversos comentarios, mensajes humillantes, degradantes y de contenido sexual como al referirse a mi apellido materno ha generado que en las redes sociales también se emitan comentarios de burla, mofa y adjetivos calificativos negativos en mi condición de mujer y respecto a la labor jurisdiccional que desempeño al referirse especialmente a un proceso en el cual no fue parte procesal, brindando información distinta a los hechos que fueron materia de pronunciamiento hace muchos años: por lo que, la conducta e insultos que el denunciado ha emitido contra mi persona me ha causado malestar, intranquilidad, ansiedad y tristeza por las burlas dirigidas hacia mi persona y que han sido de conocimiento público a través de Facebook, Tik Tok y prensa escrita y televisiva de los distintos noticieros emitidos a nivel nacional; motivo por el cual solicito se me otorguen las medidas de protección necesarias para frenar o neutralizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por el denunciado en mi contra y que me permita efectuar el desarrollo normal de mis actividades.”.

NOVENO.- La denunciante en su condición de mujer y magistrada refiere una actuación misógina por parte del señor **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN**, siendo catalogada la **MISOGINIA** como una enfermedad masculina, estudiada por el antropólogo de nacionalidad norteamericana David Gimiere³ quien pretendió demostrar que “en todas las civilizaciones los hombres encontraron los medios para expresar su rechazo a las mujeres haciéndola responsable de sus propios problemas emocionales” Por otro lado como señala Anna Gabelle Masforroll⁴ “ el odio más largo de la historia, más milenarío aún y ms planetario que del judío, es el odio a las mujeres. En efecto el odio como sostiene André Glucksman, sorprende por su recurrencia en el tiempo y en los múltiples espacios del planeta. Es una constante

³ Gilmorw , DD (2001) Misoginia. La Enfermedad masculina, imprenta de la Universidad de Pensivania.Pg.

⁴ Anna Gabelle Masforroll (2015) Breve Historia de la Misoginia. Editorial Ariel –España Pg 26.



antropológica que nos habla fundamentalmente entre la voluntad del domino de su sexo sobre el otro, silenciar al otro, ignorarlo, mantenerlo en la invisibilidad, es tal vez la forma más perversa de dominio” . Siendo que de la revisión de la denuncia se aprecia que las partes procesales no tienen ningún tipo de vinculación, solamente que en el Expediente Judicial N° **3507-2023** que en cumplimiento de funciones de la denunciante emitió medidas de protección a favor de una mujer, lo que ocasionó que el denunciado considere un ataque directo a su persona reaccionando de manera agresiva y despectiva contra la magistrada y secretaria a cargo del caso.

DECIMO.- El denunciado en lugar de hacer uso de los recursos legales, inició una acción de Defensa en su persona, usando sus redes sociales, entre ellas, la página popular Facebook de acceso público en el que tiene una Fanpage que es una página creada especialmente para ser un canal de comunicación con fans dentro de Facebook, entrando a red social del FACEBOOK en el buscador de la fans page Arturo Fernandez - Alcalde de Trujillo en la sección de videos publicados en los primeros días de mayo del presente año, ha realizado las siguientes publicaciones:

1. El video titulado “ahora entiendo porque los # dignos regidores buscan mi # vacancia” y en el minuto 38 cuestiona a la secretaria judicial y a la Magistrada llamando Mechita, usando frases sexistas y cuestionando la emisión de una Resolución Judicial.
2. En otro video que aparece una transmisión en vivo de fecha 04 de mayo del 2023 en una cancha de futbol, con un grupo de más de 10 personas en la que pide un aplauso para la jueza Zambrano porque lo mandó a terapia psicológica e indicando despectivamente y de forma burlona de repente “está por su Zambrano” y todavía le dice a otro hombre que se ríe ante el comentario y “ le dice todavía te ríes “ y ella no sabe porque me manda al psicólogo sin ser psicóloga ella es jueza”

Sus comentarios y acusaciones no solo han quedado registradas en su canal público de la Fanpage en la que se identifica incluso con su nombre y cargo de Alcalde de Trujillo, habiendo salido a declarar a través de los canales de televisión de señal abierta nacional no sobre su caso por el cual ha sido denunciado sino realizando un ataque directo a la Magistrada que ha resuelto su caso, conforme se acredita en toda la prensa televisa, escrita y de radio, inclusive en el canal de YouTube del medio televisivo de Exitosa al preguntar sobre el pronunciamiento a la dignidad de una juez mujer indica con gestos de fastidio que ella se agrede y arremete y hace referencia que piense en la dignidad de los deudos que murieron en un caso que resolvió de una empresa de transportes, al contrario, emite comentario en un caso que no es parte y que se encuentra archivado hace varios años atrás.



DECIMO PRIMERO.- Del caso en concreto se aprecia que el denunciado **CESAR ARTURO FERNADEZ BAZAN** demuestra públicamente su comportamiento misógino a través de todos los medios de comunicación social usando el sexismo con una ofensa pública a la Magistrada **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO** por haber ordenado terapia en un centro de salud mental en el lugar donde reside, acreditando no solo su desprecio hacia la mujer sino cuestionando a personal que ni se conoce en el Centro de Salud Mental, realizando comentarios desde la posición de poder que se le ha conferido de manera temporal a través de una elección popular y en su cargo público acapara los medios de comunicación masiva ofendiendo a una jueza en su calidad de mujer refiriéndose de manera irrespetuosa con mofa de connotaciones sexistas y de manera cruel y cínica sin respeto a la autoridad hace evidente la re victimización a las víctima que denunciaron anteriormente.

DECIMO PRIMERO.- De la revisión del Sistema Integrado de Justicia arroja con su nombre que tiene registrados 79 procesos judiciales en los cuales forma parte desde el año 2016, y la mayoría son por Querellas, entre ellas 13 denuncias registradas ante el módulo de Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar entre las cuales se encuentran las consignadas en la denuncia, siendo una conducta recurrente que debe ser evaluada clínicamente, pues, es poco frecuente que una sola persona tenga tantas denuncias por su comportamiento que debe además el deber de cumplir con el deber de Ética en mérito en la investidura que se le ha conferido y el impacto que viene generando no solo a nivel departamental sino inclusive nacional debiendo ser ejemplo de respeto y no incitar al odio y desprecio de las mujeres y las entidades estatales encargadas de evitar la anarquía social.

DECIMO SEGUNDO.-El ejercicio del Poder, permite a una autoridad interactuar con otras personas, la forma como se relaciona tiene impacto dentro de una sociedad, siendo indispensable que no se ejerza control, manipulación y abuso, pues es una habilidad errónea de alguno líderes sociales que ostentan el Poder, no asumir su responsabilidad, por el contrario trasfiere la culpa, vergüenza y responsabilidad a sus víctimas, denotando durante siglos que se viene arrastrando una serie de abusos confesados y solapados contra el colectivo femenino, mostrándose un desprecio hacia las mujeres y todo grupo minoritario, independientemente de su condición social y época de la historia, conductas que no se pueden seguir tolerando actualmente, de lo contrario se estaría naturalizando la violencia con desprecio implícito a la integridad física, emocional y afectiva de las mujeres, el no prevenir ni sancionar favorece al tejido social de abuso y misoginia de una sociedad que tolera y celebra a los



abusadores siendo responsabilidad como ciudadanos evitar reproducir conductas agresivas en una mirada pasible sobre la vulneración de derechos fundamentales de la persona.

V. FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

DECIMO TERCERO - El Decreto Legislativo N° 1470 contiene un mandato imperativo para los Jueces de Familia durante esta emergencia sanitaria, que consiste en dictar las medidas de protección y/o cautelares idóneas con la información que se tenga disponible, no siendo necesario contar con ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener.

Todo lo anteriormente expuesto, conlleva a que este despacho concluya razonablemente que existen situaciones de violencia, por lo cual resulta urgente y necesario que brindarle protección inmediata ante el peligro en la demora que significaría corroborar fehacientemente los hechos denunciados pues es claro que a nivel fiscal (etapa de sanción) es la etapa donde deben realizarse los actos de investigación para lograr atribuir el hecho delictivo denunciado al imputado, actividad probatoria que en esta etapa (preventiva) no podría realizarse atendiendo a los plazos breves que se tienen para resolver, empero debe dejarse claro que para dictar las medidas de protección este despacho ha realizado el análisis del caso con un enfoque de género y de derechos humanos, como así lo prescribe el artículo 3 de la Ley N° 30364.

DECIMO CUARTO.- Es importante agregar que finalidad de la protección inmediata a través de la adopción de las medidas de protección es, básicamente, **prevenir toda forma de violencia** que en el ámbito público o privado ocurre contra las mujeres (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor) por su condición de tales, o contra los integrantes del grupo familiar, pero no se debe perder de vista que conforme sanciona el artículo 16° B de la Ley de la materia determina que ***el juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso de faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, (...)***. Del texto de la norma citada, queda claro que la Ley ha diseñado una mecánica de intervención de órganos competentes para la lucha contra la violencia, y en ese esquema se ha previsto, por un lado, la intervención de los **Juzgados de Familia** (o sus equivalentes) **exclusivamente** para dictar medidas de protección o medidas de naturaleza civil, y de otro lado, del **Ministerio Público a través de las Fiscalías Penales o Mixtas**, para la investigación del ilícito, en virtud de lo establecido por el artículo 60° del Código Procesal Penal.



Por estos fundamentos, y dispositivos legales glosados, de conformidad con la Constitución, Ley N°. 30364, **y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1386, de fecha de publicación 04.09.2018 y Ley N° 3 0862 de fecha de publicación 25.10.2018;** Ley Orgánica del Poder Judicial. **SE RESUELVE:**

1. PRESCINDIR de la realización de la Audiencia de Decisión de Medidas de Protección, conforme a lo dispuesto en el tercer considerando de la presente resolución.

2. DICTESE COMO MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

2.1 El denunciado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN**, dada las denuncias reiterativas dirigidas en su contra sobre violencia ejercida hacia una mujer, deberá acudir **OBLIGATORIAMENTE** al **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL**, una vez notificado con la presente resolución, con el propósito que se le practique una **PERICIA PSICOLÓGICA** para determinar su Personalidad, debiendo cursarse el oficio respectivo para dicho fin; ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.***

2.2 El denunciado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN** se encuentra **prohibido** de agredir y/o atentar contra la imagen profesional, integridad física y psicológica de la denunciante **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO**, debiendo abstenerse de insultar, humillar, hostilizar, golpear, intimidar y/o amenazarla, sea de forma directa o a través de cualquier medio de comunicación público o privado (llamadas, mensajes de texto, correo electrónico, redes sociales, servicio de mensajería instantánea), ***bajo apercibimiento, de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.***

2.3 El denunciado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN** se encuentra **prohibido** de tomar represalias de forma directa o indirecta en contra de la denunciante **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO**, por la denuncia realizada, ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.***

2.4 El denunciado **CESAR ARTURO FERNANDEZ BAZAN** se encuentra **prohibido** de realizar comentario alguno respecto al desempeño profesional de la denunciante **MERCEDES JESUS VASQUEZ ZAMBRANO**, que atenten en contra de su



dignidad y calidad de mujer, debiendo incluso abstenerse de emitir algún comentario en procesos judiciales en los que no es parte, ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.***

- 3 ORDENAR** al denunciado **CESAR ARTURO FERNADEZ BAZAN** recibir **TERAPIA PSICOLÓGICA y SOCIOEDUCATIVA** con un profesional de su libre elección a fin de evitar futuras denuncias por hechos similares que atenten contra el honor y la integridad física, psicológica y moral de las Mujeres por cualquier medio de comunicación y red social en cualquier ámbito público y privado, ***bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad en caso de incumplimiento.***
- 4. REMÍTASE** los actuados correspondientes a la **FISCALIA PROVINCIAL FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE LESIONES Y AGRESIONES CONTRA LA MUJER Y GRUPO FAMILIAR – LA LIBERTAD** para que proceda conforme a sus atribuciones en la presente investigación.
- 5. NOTIFIQUESE** a las partes en su casilla electrónica, en sus domicilios reales o, en su defecto, a su correo electrónico o vía telefónica, y de no existir ninguno de los anteriores, a través de edicto judicial, siendo los datos consignados los siguientes:

DENUNCIANTE	Número: 959976531 Domicilio: Calle Salaverry N° 430 – Trujillo (R ef. por la facultad de Medicina), Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.
DENUNCIADO	Ficha de Reniec Domicilio: R.M. Jushape S/N - Moche, Provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad.

- 6. NOTIFIQUESE** mediante casilla electrónica a la Comisaría PNP competente para la ejecución y cumplimiento de las medidas señaladas, debiendo dar cuenta a este Juzgado en forma documentada, de conformidad con el artículo 38° del TUO de la Ley N° 30364.